

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10650 CUESTION de inconstitucionalidad número 429/1991.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 429/1991, planteada por el Juzgado de lo Social número 3 de Oviedo, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 10.2, a), del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo de 27 de abril de 1990, por poder vulnerar los artículos 9.3, 24.2, 82 y 83 de la Constitución.

Madrid, 23 de abril de 1991.—El Secretario de Justicia.

10651 CUESTION de inconstitucionalidad número 649/1991.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 649/1991, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, respecto de la disposición derogatoria de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases del Procedimiento Laboral, concretamente de las siguientes palabras finales: «correspondiendo la resolución de los recursos a la Sala de lo Civil del referido Tribunal», por poder vulnerar lo dispuesto en los artículos 18.1 y 122.1 de la Constitución, en relación con el 28.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como el derecho fundamental al Juez ordinario reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, de modo que incide, también, en el derecho reconocido en el artículo 24.1 y en el diseño de distribución jurisdiccional contenido en el artículo 152.1 del mismo texto constitucional.

Madrid, 22 de abril de 1991.—El Secretario de Justicia.

10652 RECURSO de inconstitucionalidad número 636/1991, planteado por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, como Comisionado de 71 Diputados más, contra determinados preceptos del Real Decreto-ley 5/1990, de 20 de diciembre.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 636/1991, planteado por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, como Comisionado de 71 Diputados más del Grupo parlamentario Popular, contra los artículos 1 y 8 del Real Decreto-ley 5/1990, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales Urgentes.

Madrid, 22 de abril de 1991.—El Secretario de Justicia.

10653 RECURSO de inconstitucionalidad número 746/1991, planteado por don Luis Fernández Fernández-Madrid, comisionado por 65 Senadores, contra determinados preceptos de la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/1990, de 21 de diciembre.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 746/1991, planteado por don Luis Fernández Fernández-Madrid, comisionado por 65 Senadores del Grupo Parlamentario Popular, contra los artículos 6, 7.3, 9, 10, 14, 17, 18.6, 19.2, 20.3 y 5, 25, 26, 27, 29, 30 a 38, 47.3, 82, 83, 89, párrafo primero, y disposiciones transitorias primera y quinta de la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza.

Madrid, 22 de abril de 1991.—El Secretario de Justicia.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

10654 LEY 6/1991, de 20 de marzo, de protección de los árboles singulares.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Determinados individuos vegetales arbóreos tienen un valor patrimonial o un significado cultural de una trascendencia notable. Se trata de individuos de corte o edad extraordinarios, o que por su ubicación u otras características han sido conocidos y apreciados por el pueblo de manera tradicional. Es prueba fehaciente el nombre propio con que algunos se conocen.

Estos árboles forman parte de manera señalada del Patrimonio Natural del país. Algunos son apoyo real de cultura colectiva, están relacionados con hechos históricos o constituyen parte de la mítica o la tradición popular, o incluso del patrimonio artístico, como inspiradores de obras plásticas o literarias. Desgraciadamente, el respeto y el aprecio social de que gozan estos árboles no ha resultado siempre suficiente para su conservación real: La «Encina de Mossa» hace algunos lustros fue convertida en carbón; más recientemente, el «Pino de Sant Miquel» ha sido amputado de manera grotesca para dejar espacio a una construcción. Es, por tanto, necesario que la Comunidad Autónoma, como representante de la personalidad colectiva de las Baleares, ampare y garantice la conservación de estos auténticos monumentos vivos, de manera que el pueblo de las Baleares pueda disfrutar de ellos tantos años como su ciclo biológico lo permita.

Artículo 1.º Se crea el Catálogo de Árboles Singulares de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, integrado por los individuos vegetales arbóreos de corte, edad o características extraordinarios.

Art. 2.º El Catálogo estará formado y mantenido por la Consejería de Agricultura y Pesca, de acuerdo con los siguientes puntos:

1. Se incluirán en el Catálogo todos aquellos árboles de características físicas extraordinarias, interés científico relevante o que sean apoyo de valores culturales señalados.

2. La apertura del expediente de inclusión se realizará de oficio o por iniciativa de particulares, de otras Administraciones o de personas jurídicas.

3. La inclusión o exclusión de un árbol en el Catálogo se acordará por el Consejero de Agricultura. Esta última sólo será posible por la muerte biológica del vegetal.

4. La catalogación de un árbol singular será publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», con detalle del punto geográfico donde se encuentra. Los árboles catalogados serán identificados mediante una placa inamovible ubicada en su entorno.

Art. 3.º Los árboles incluidos en el Catálogo no pueden ser talados ni perjudicados en ninguna vía, ni se podrá alterar su entorno inmediato, excepto por motivos de conservación del propio árbol. El documento de inclusión en el Catálogo definirá este entorno protegido que, como mínimo, incluirá un círculo alrededor de la base del árbol, de radio igual a la altura del mismo. El radio solamente podrá ser reducido en el caso de árboles situados en entornos urbanos, siempre que quede garantizada su buena salud y conservación.

Art. 4.º Las podas, las alteraciones y los tratamientos fitosanitarios de los árboles singulares solamente podrán llevarse a efecto previa autorización de la Consejería de Agricultura, que velará para que éstos sean favorables a la buena salud y apariencia estética del árbol.

Art. 5.º 1. Los propietarios de los árboles singulares podrán disfrutar de sus frutos y producciones, con la excepción de la madera, de acuerdo con los artículos anteriores.

2. Los propietarios que deseen desprenderse de estos árboles, podrán ofertarlos a la Comunidad Autónoma, que satisfizará su valor comercial de la madera. En este caso no será de aplicación el punto anterior.

Art. 6.º La Consejería de Agricultura y Pesca velará por el buen estado vegetativo y estético de los árboles singulares, asesorará técnicamente a los propietarios de las medidas convenientes y asumirá los gastos que su conservación pueda suponer. A tal efecto, el proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma preverá anualmente las partidas necesarias.

Art. 7.º La destrucción, alteración o perjuicio a un Arbol Singular será penada de acuerdo con la legislación vigente, y se considerará indemnizable en favor de la Comunidad Autónoma el valor ornamental perdido, de acuerdo con el peritaje técnico que se efectúe en cada caso.

Art. 8.º El acceso del público a los árboles singulares será determinado, en su caso, de común acuerdo entre el propietario de la finca afectada y la Consejería de Agricultura y Pesca, mediante un convenio en el cual se regularán los días de visita y el área afectada por la declaración de la singularidad del árbol. Todos los gastos, tanto de

vigilancia como de acondicionamiento del acceso al área, correrán a cargo de la Consejería de Agricultura y Pesca.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La Consejería de Agricultura y Pesca publicará, periódicamente actualizado, el Catálogo de Árboles Singulares de la Comunidad Autónoma con la información detallada de cada uno de los que estén catalogados.

Segunda.-Una vez abierto el expediente de catalogación de un árbol, éste gozará preventivamente de la protección señalada en los artículos 3.º, 4.º, 6.º y 7.º

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a las que corresponda la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 20 de marzo de 1991

PEDRO J. MOREY BALLESTER,
Consejero de Agricultura y Pesca

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 47, de 13 de abril de 1991)

10655 LEY 7/1991, de 20 de marzo, de modificación del artículo 34 de la Ley 11/1990, de 17 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Advertida discordancia en el artículo 34 del texto de la Ley 11/1990, de 17 de octubre, de Patrimonio de la CAIB, se estima conveniente proceder a regular la redacción definitiva del mencionado artículo mediante la corrección, objeto de la presente Ley.

Artículo único.-El artículo 34 de la Ley 11/1990, de 17 de octubre, de Patrimonio de la CAIB, tendrá la siguiente redacción:

«La adquisición de inmuebles tendrá lugar mediante concurso público, en cuya convocatoria se expresará la finalidad determinante de la adquisición.

No obstante, el Presidente del Gobierno podrá prescindir del trámite de concurso y autorizar la adquisición directa, cuando lo considere

necesario por las peculiaridades de los bienes o de las necesidades del servicio a satisfacer, o por la extrema urgencia de la adquisición a efectuar.

La convocatoria y resolución del concurso o las actuaciones conducentes a la adquisición corresponden al Presidente del Gobierno.

La adquisición voluntaria de terrenos no destinados a la construcción de edificios se hará también por concurso público, con la excepción de aquellos casos que el Consejo de Gobierno, previo informe de la Intervención de la Comunidad Autónoma, acuerde la adquisición directa. En la convocatoria del concurso se expresará la finalidad determinante de la adquisición y dicha convocatoria, la resolución del concurso o las actuaciones que conducen a la adquisición, correspondientes a la Consejería a la que se deban de afectar los terrenos.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a las que corresponda la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 20 de marzo de 1991.

JUAN HUGUET ROTGER,
El Vicepresidente

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
El Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 47, de 13 de abril de 1991)